REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1174

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **TULIO GUZMAN** contra **LUZ DARY RUIZ LASSO,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 26 de octubre de 2016 y con Auto No. 995 de fecha 22 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados y con auto No. 2046 del 11 de agosto de 2017, se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente con Auto No. 457 de fecha 01 de febrero de 2019, el Despacho resuelve aceptar la revocatoria del poder conferido al Doctor Gonzalo Hernán Palta y reconoce personería al Doctor Wlinton Cediel Caicedo Ojeda.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en elcumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicaciónde los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 01 de febrero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurridomás de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **TULIO GUZMAN** contra **LUZ DARY RUIZ LASSO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e131b8a954ee0c650e8f057fc9dfb5e22f9f0ec9e1b6d24cbac61e977d347308
Documento generado en 10/06/2021 11:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00465-00
D/te. BLANCA MELIDA CÓRDOBA
D/do. FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD Y DESASTRES LATARJET.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1177

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BLANCA MELIDA CÓRDOBA** contra **FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD Y DESASTRES LATARJET,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 31 de octubre de 2016 y con Auto No. 1133 de fecha 06 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con Auto No. 1134 de fecha 06 de diciembre de 2016, el Despacho decreta las medidas cautelares deprecadas por la activa, de igual forma el 12 de diciembre de 2016 con Auto No. 1195.

La última actuación tuvo lugar el día 30 de octubre de 2019, cuando la parte ejecutante radica un memorial.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en elcumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicaciónde los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurridomás de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y CompetenciaMúltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BLANCA MELIDA CÓRDOBA** contra **FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD Y DESASTRES LATARJET,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00465-00
D/te. BLANCA MELIDA CÓRDOBA
D/do. FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD Y DESASTRES LATARJET.

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9796eb4d7b45e7b164c4c3c0fed1c7a02dbdd4018b65cd5234a33f972143141

Documento generado en 10/06/2021 11:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No.1139

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA COOINEM** contra **CARMEN AMELIA NIETO SALAZAR**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 03 de noviembre de 2016. Mediante auto No. 1198 de 13 de diciembre de 2016, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Se profiere el auto No. 1615 de 23 de junio de 2017, tras haberse notificado a la parte demandada y sin que esta se pronunciara dentro del término legal, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Procede el Despacho a proferir auto No. 1681 de 04 de julio de 2017, donde aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

En auto No. 1827 de 19 de julio de 2017, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El 14 de diciembre de 2017, se entregan a la apoderada de la parte ejecutante depósitos judiciales constituidos dentro del proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **COOPERATIVA COOINEM** contra **CARMEN AMELIA NIETO SALAZAR,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular 2016-00493-00
D/te. COOPERATIVA COOINEM
D/do. CARMEN AMELIA NIETO SALAZAR

Código de verificación:

7dc7f322feb2708391730d720cbbcce9ea77386ab10bfa8898ce1fd029df69ba

Documento generado en 10/06/2021 11:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1140

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **JESÚS ANTONIO COBO ORDOÑEZ** contra **PEDRO EVER SOLARTE ERAZO,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 15 noviembre de 2016 y con Auto No. 112 de fecha 18 de enero de 2017, se libra mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el 27 de agosto de 2018, fecha en que se allega una respuesta por el Banco Agrario de Colombia.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 27 de agosto de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por **JESÚS ANTONIO COBO ORDOÑEZ** contra **PEDRO EVER SOLARTE ERAZO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bed0c113c314a9166397d55817043fe4dca7aedf26cffd96cfbb3f147eddd95
Documento generado en 10/06/2021 11:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1163

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO** contra **ELIZABET ROSAS VARGAS y DIANA MARÍA HOYOS,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 11 noviembre de 2016 y con Auto No. 103 de fecha 17 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2017, que con Auto No. 2412, el Despacho aprobó la liquidación del crédito visible a folio 41 del cuaderno principal, presentada por la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por **ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO** contra **ELIZABET ROSAS VARGAS y DIANA MARÍA HOYOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfa2ec1e0dc028e30d52f981f4ea49efe06e9ce07ab4c00594432467f79b800f
Documento generado en 10/06/2021 11:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1162

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **ANDRES FELIPE GUENGUE FERNANDEZ** contra **VICTOR ALEXANDER GUECHE LEÓN,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 17 noviembre de 2016 y con Auto No. 141 de fecha 20 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 15 de agosto de 2017, que con Auto No. 2074, el Despacho aprobó la liquidación del crédito visible a folio 37 del cuaderno principal, presentada por la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 15 de agosto de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por **ANDRES FELIPE GUENGUE FERNANDEZ** contra **VICTOR ALEXANDER GUECHE LEÓN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75335f4c356f46885fb85dda70ecc8e5aa2482b9caf80c6554ae417f5e9ce9a6
Documento generado en 10/06/2021 11:27:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1161

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **RUBELINA MUÑOZ** contra **JAMES MUÑOZ CHAGUENDO,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 17 noviembre de 2016 y con Auto No. 147 de fecha 20 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 09 de febrero de 2018, con Auto No. 0230, a través del cual el Despacho resolvió aprobar la liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 09 de febrero de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por **RUBELINA MUÑOZ** contra **JAMES MUÑOZ CHAGUENDO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa2a144ccd6a018807bd06e1c68b5e19f5b7d71c99b624d40175847750bfd29f
Documento generado en 10/06/2021 11:27:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1137

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA COFINAL LTDA** contra **MARIA ARAMINTA CADENA CABRERA Y LEIDY BIBIANA PALOMINO CADENA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 24 de noviembre de 2016. Mediante auto No. 235 del 27 de enero de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Mediante auto No. 1447 de 09 de junio de 2017, tras haberse notificado a la parte demandada y sin que esta se pronunciara dentro del término legal, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1533 de 16 de junio de 2017, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 1880 de 26 de julio de 2017, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 26 de julio de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **COOPERATIVA COFINAL LTDA** contra **MARIA ARAMINTA CADENA CABRERA Y LEIDY BIBIANA PALOMINO CADENA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a1f6a74e35b427ad1949674a36680bccbcef426df2d2e2b01a5b1c1cf71031f
Documento generado en 10/06/2021 11:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1138

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **HUGO ALBERTO MAMIAN** contra **YAMILE PALECHOR BRAVO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 12 de diciembre de 2016. Mediante auto No. 329 de 06 de febrero de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado.

En audiencia celebrada el 21 de junio de 2017, se dicta Sentencia No. 028 de Única Instancia en la cual se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1592 de 21 de junio de 2017, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 1763 de 13 de julio de 2017, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. El 6 de septiembre de 2018, se hizo entrega de unos depósitos judiciales a la parte actora.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o*

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 6 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **HUGO ALBERTO MAMIAN** contra **YAMILE PALECHOR BRAVO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7758aa18ce5e10b91217a19a0c43483186d14d030c9117cc4d6dc09c52b9f445
Documento generado en 10/06/2021 11:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1171

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LIGIA ROSA VILLARREAL CORTEZ** contra **ENRIQUE ALVAREZ ALFARO Y ANA ELVIRA MARTINEZ BECERRA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El presente proceso fue repartido el 29 de septiembre de 2017 a este Despacho.

Mediante auto No. 2561 de 12 de octubre de 2017, se libra mandamiento de pago y con auto 0462 de 13 de febrero de 2018, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 31 de enero de 2019, cuando se recibe oficio No. 174 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en el cual comunica que se tiene por consumado un embargo según lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin*

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 31 de enero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **LIGIA ROSA VILLARREAL CORTEZ** contra **ENRIQUE ALVAREZ ALFARO Y ANA ELVIRA MARTINEZ BECERRA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed15f90e337ae5ec60b861638ec5744d7d70d4e98dd2463cca6e43a2777ba27

Documento generado en 10/06/2021 11:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00534-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. DENIS MARYURI GOMEZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 387

Doctor:
IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ
Calle 3 No. 6-73 del Centro de esta Ciudad
Correo electrónico: ivan-lopez73@hotmail.com
Celular No 3176389091

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1169 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad lítem de la parte demandada, la señora DENIS MARYURI GOMEZ PEREZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2017-00534-00;** se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2038 del 12 de julio de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 16 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1169

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00534-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. DENIS MARYURI GOMEZ PEREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad lítem de la señora DENIS MARYURI GOMEZ PEREZ identificada con la cédula No. 1.061.689.470, al Doctor IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula No. 76.315.185 y T.P 157.049 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 3 No. 6-73 del Centro de esta Ciudad, Correo electrónico: ivan-lopez73@hotmail.com, Celular No 3176389091. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21799359e6a9c1b2f6bc0b6338cfeb7c5f1fa18bcc6fc67a2e548adc492026fd
Documento generado en 10/06/2021 11:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1175

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA COEMPRESAR** en liquidación contra **CLEOFE MARINO BETANCOURT ORDOÑEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Despacho el 25 de septiembre de 2018.

Con auto No. 2272 del 18 de octubre de 2018 se libra mandamiento de pago y con auto No. 2273 de misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación corresponde a un memorial radicado por el Liquidador de la parte actora, el día 10 de junio de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que la parte actora hubiese agotado las diligencias para la notificación de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **COOPERATIVA COEMPRESAR en liquidación** contra **CLEOFE MARINO BETANCOURT ORDOÑEZ,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ff8aae9bab6b7ac8be23935a839de85063b104d7bff28bd0054b12894b8a5e5
Documento generado en 10/06/2021 11:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1176

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GONZALO NAZARENO VIVAS** contra **ALEJANDRA AMAYA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El 28 de septiembre de 2018, el proceso se asigna por reparto a este despacho.

Mediante auto No. 2303 de 22 de octubre de 2018, se libra mandamiento de pago.

La última actuación fue con el auto No. 2622 del 08 de octubre de 2019, en el cual se acepta la revocación del poder conferido a la estudiante de LINA MARCELA DELGADO TOBAR.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 08 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **GONZALO NAZARENO VIVAS** contra **ALEJANDRA AMAYA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91330f6489129bb1414a276185b4f0d967907d9db4e6a3d7f8340f7a88fca6a4

Documento generado en 10/06/2021 11:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1173

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RAUL PALACIOS DIAZ** contra **PATRICIA VELASCO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto No. 098 de fecha 25 de enero de 2019, se libra mandamiento de pago y con auto 241 de 7 de febrero de 2019, se decretan las medidas cautelares deprecadas, ordenando el embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida contra la demandada.

La última actuación fue el 21 de mayo de 2019, cuando la oficina de Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Cauca informa que la demandada terminó su relación laboral con la entidad.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **RAUL PALACIOS DIAZ** contra **PATRICIA VELASCO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d261dc87de481b3f0245661ff227c8d3d93ebc50e4d8b87ddb5447d5a1951cf4
Documento generado en 10/06/2021 11:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1164

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada – Liquidación sociedad conyugal
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00064-00
Solicitante: LILYAN AMPARO URBANO RIVERA
Causante: ANA JULIA RIVERA DE URBANO – EMIRO URBANO

Como la partidora designada, allegó el trabajo de partición encomendado, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso[1].

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 97 y 98 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3b84ee006ee69b9479d754250991692526c32a9ba2f19bed595bd59201ce6**

Documento generado en 10/06/2021 11:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] *"**ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:*
1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento…"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1172

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso de ejecución de sentencia - Monitorio adelantado por **MARIA LUCELMA BASTIDAS** contra **CLAUDIA LIZETH RODRIGUEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La solicitud para iniciar la ejecución a continuación de la sentencia se radica el 13 de noviembre de 2018.

Con auto No. 391 de 21 de febrero de 2019 se libra mandamiento de pago y mediante Auto No. 392 de la misma fecha se decretan las medidas cautelares deprecadas, ordenando el embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida contra la demandada.

El 31 de julio de 2019 se recibe de la parte demandante la certificación de entrega de la citación para notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 31 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado a continuación de una sentencia, incoado por **MARIA LUCELMA BASTIDAS** contra **CLAUDIA LIZETH RODRIGUEZ,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ea8deb100523a2bbdac2350058ba033a9777254ace5071dfdc966ad3749c98b
Documento generado en 10/06/2021 11:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1178

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **ROGER DANIEL BENAVIDES NAVIA** contra **CLARO COLOMBIA S.A.**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue repartida al Juzgado el día 01 de agosto de 2018 y con Auto No. 1597 de fecha 10 de agosto de 2018, se admite y se ordena además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

La última actuación tuvo lugar el día 07 de noviembre de 2018, cuando la parte demandante aporta prueba de la certificación del envío del comunicado para la respectiva notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 07 de noviembre

de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y CompetenciaMúltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso verbal – protección al consumidor, incoado por **ROGER DANIEL BENAVIDES NAVIA** contra **CLARO COLOMBIA S.A.,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. VERBAL- PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No. 2018-00370-00
D/te. ROGER DANIEL BENAVIDES NAVIA
D/do. CLARO COLOMBIA S.A

Código de verificación:
83780f9fe4772edb1ecd7cf3c030300f009c209098e4ae0610ac3ddac3757a21

Documento generado en 10/06/2021 11:29:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1179

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00402-00
D/te. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do. MEDARDO PACHECO AGREDO

Solicita la apoderada judicial de la parte actora que se continúe con la suspensión del proceso por un período de "cuatro (5) meses (sic)", pero se observa que nunca se ha solicitado la suspensión del proceso, la petición no es clara en el tiempo de suspensión y tampoco se ciñe a las causales previstas en el art. 161 del CGP, por ende, se denegará y se instará para que se allegue en debida forma o se proceda a realizar lo pertinente para materializar la medida cautelar decretada con auto No. 2191 del 8 de octubre de 2018, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la solicitud de suspensión del proceso en debida forma o dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice lo pertinente para materializar la medida cautelar decretada con auto No. 2191 del 8 de octubre de 2018, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34696b9946779ce4f19ae5b78b60e27fe2fd09a0220ad7dedd63fc67b601efe1
Documento generado en 10/06/2021 11:29:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1170

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00477-00
D/te. JUAN CARLOS PIANDA PINTO
D/do. FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

El 9 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora, allega documentos para acreditar que se intentó notificar al señor demandado RAFAEL HOYOS MONTILLA con resultado negativo y manifiesta que se está tratando de ubicar una nueva dirección.

Revisado el proceso, a la fecha la parte demandante no ha logrado la notificación de ninguno de los demandados, por lo que se requerirá para que acredite dicha actuación procesal teniendo en cuenta el Decreto 806/2020 y demás normas concordantes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación de todos los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Se advierte que para que se tenga cumplida la carga y no se decrete el desistimiento, debe demostrar que quedó hecha en legal forma la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40f1500d1f0be41c09d6bb069379f36ce00ef8aa3c72d678238bd03a00d1c05e
Documento generado en 10/06/2021 11:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1166

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00525-00
Demandante: LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA
Demandado: EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

Con auto No. 789 del 30 de abril de 2021, se hizo un requerimiento a la parte actora porque no acreditaba haber enviado los oficios a determinadas entidades públicas, como se dispuso desde el auto admisorio de la demanda.

A la fecha, se aporta unas capturas de pantalla que dan cuenta que sólo con ocasión del requerimiento, se procedió a radicar los oficios, obteniendo hasta este momento, un pronunciamiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Se observa además, que no se radicó adecuadamente el oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto se ha remitido un correo electrónico a una entidad distinta, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite haber radicado adecuadamente el oficio 1284 del 26 de marzo de 2019 ante la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante que si ha recibido alguna respuesta de las demás entidades oficiadas, la remita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74bc9cde3f0e17bfc61f31fb91c5a446b08d595d0ad37f4696468d72020308e**

Documento generado en 10/06/2021 11:31:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1168

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **COOPERATIVA DEL INEN - COOINEM** contra **EDWARD ORTIZ RIVERA,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de septiembre de 2018 y con Auto No. 2287 de fecha 19 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 2288 de fecha 19 de octubre de 2018, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 25 de octubre de 2018, cuando se retiró el oficio No. 3057, dirigido a ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL de la ciudad de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en elcumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicaciónde los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se

decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 25 de octubre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **COOPERATIVA DEL INEN - COOINEM** contra **EDWARD ORTIZ RIVERA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00559-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEN - COOINEM
D/do. EDWARD ORTIZ RIVERA

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d85ae11d55b4b98b0f66fbfe00775fa3160a5447c1f72a9d0cb0ef4370433236

Documento generado en 10/06/2021 11:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1160

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA** contra **LEIDER FABIAN QUIÑONES,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 18 de octubre de 2018 y con Auto No. 189 de fecha 04 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 190 de fecha 04 de febrero de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa; el oficio que comunica la medida se retiró el 5 de febrero de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en elcumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de febrero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurridomás de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y CompetenciaMúltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA** contra **LEIDER FABIAN QUIÑONES,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00682-00
D/te. CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA
D/do. LEIDER FABIAN QUIÑONES

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dfa94b1e10d33dd573e08a4b149e8773310cdf5c9479d96c76cdfe6d53a0ada

Documento generado en 10/06/2021 11:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00688-00
D/te. JUAN BAUTISTA DELGADO
D/do. OLIVERIO CRUZ HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1159

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **JUAN BAUTISTA DELGADO** ccontra **OLIVERIO CRUZ HERNÁNDEZ,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 26 de septiembre de 2018 y con Auto No. 92 de fecha 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 93 de fecha 24 de enero de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa y se libró Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que se retiró el 1 de abril de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en elcumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicaciónde los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00688-00
D/te. JUAN BAUTISTA DELGADO
D/do. OLIVERIO CRUZ HERNÁNDEZ

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **JUAN BAUTISTA DELGADO** ccontra **OLIVERIO CRUZ HERNÁNDEZ,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14486bde90fed7bdbce6b6cedaf18cef74008ebba58d0db615382411aef6bb52

Documento generado en 10/06/2021 11:29:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1158

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **MARÍA CAMILIA OSORIO VERGARA – Propietaria COMERCIALIZADORA ISABELLA PERDOMO** contra **MARTIN YOBANI PALECHOR AUSECHA,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 16 de noviembre de 2018 y con Auto No. 122 de fecha 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 123 de fecha 29 de enero de 2019, el Despacho decreta las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2019, que con Auto No. 2851, el Despacho ordena citar a MOTO AGIL DEL SUR S.A.S., en calidad de acreedor prendario, para que se haga parte o no dentro del presente proceso, de igual manera, se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Popayán, a fin de indicar lo pertinente frente a la solicitud obrante a folio 26.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará enlos siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de susetapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizaninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contadosdesde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, apetición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y CompetenciaMúltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **MARÍA CAMILIA OSORIO VERGARA – Propietaria COMERCIALIZADORA ISABELLA PERDOMO**, contra **MARTIN YOBANI PALECHOR AUSECHA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00696-00
D/te. MARÍA CAMILIA OSORIO VERGARA – Propietaria COMERCIALIZADORA ISABELLA PERDOMO
D/do. MARTIN YOBANI PALECHOR AUSECHA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e29a32608cdc2f15f1ca0e8facfe860aa7241d81ae3de502d46f41e458ef97
Documento generado en 10/06/2021 11:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1136

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **ALIRIO GENTIL BURBANO** contra **MARÍA ALEYDA RENDÓN Y NIDIA STELLA BRAVO,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 4 de octubre de 2018 y con Auto No. 124 de fecha 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 125 de fecha 29 de enero de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 05 de septiembre de 2019, que la parte ejecutante aportó oficio dirigido a la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA con su respectivo recibido.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en elcumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicaciónde los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender

que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 05 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **ALIRIO GENTIL BURBANO** contra **MARÍA ALEYDA RENDÓN Y NIDIA STELLA BRAVO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2496b6a829c96713d7bef85ae64180eb0510619f538a976a520edebe90e75ea6
Documento generado en 10/06/2021 11:29:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1135

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** contra **WALTER FREDY QUIJANO GÓMEZ,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 3 de octubre de 2018 y con Auto No. 144 de fecha 31 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 145 de fecha 31 de enero de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 27 de junio de 2019, que con auto No. 1903, el Despacho resuelve comisionar a la Inspección de Tránsito Municipal de Timbío – Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placas QCC-742, de propiedad del señor WALTER FREDY QUIJANO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.993 y se libra el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en elcumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicaciónde los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 27 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** contra **WALTER FREDY QUIJANO GÓMEZ,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
808a3c8786475c366e72572196edbed2e695d7da1d3b813bd107c4b8e0becc05
Documento generado en 10/06/2021 11:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1167

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 678 del 19 de abril de 2021, mediante el cual se niega la nulidad y pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, se corre traslado de las excepciones de mérito y se reconoce personería.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutante adujo que hay una indebida interpretación y aplicación de la sentencia C-443 de 2019. Explicó que el término del año para fallar concedido por el art. 121 del CGP, ya expiró; que además no reposa la prórroga de la competencia por seis meses y que, si bien comparte que las actuaciones antes de presentar el escrito de pérdida de competencia fueron saneadas, no comparte que el Juzgado se empeñe en conservar la competencia, que se perdió con el escrito radicado ante el despacho. Entonces, adujo que es claro que la pérdida de competencia se puede solicitar antes de que se dicte sentencia y en este caso se está corriendo traslado de unas excepciones, lo que es improcedentes a su juicio y es nulo de pleno derecho. Transcribió la parte resolutiva de la sentencia C-443 de 2019 y solicitó se declare la pérdida de competencia y en su lugar se apliquen las reglas del art. 121 del CGP.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se surtió en debida forma el 1° de junio pasado, pero la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé que la duración máxima de un proceso de única instancia será de un (1) año, contado a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio, término que es prorrogable por una sola vez y excepcionalmente por el plazo de seis (6) meses. Dicha norma establecía que vencido el respectivo término sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Además, regulaba que sería nula de pleno derecho la actuación posterior que realizara el Juez que hubiere perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, ya que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Entonces como aduce el recurrente es verdad que la pérdida de competencia y la nulidad consecuente se puede alegar por las partes antes de dictar sentencia; pero debe tenerse en cuenta además, que esa pérdida de competencia y nulidad al ser saneable, no se puede alegar si se convalidó con el silencio de las partes o si actuó sin proponerla, como en este caso donde el demandante por conducto del apoderado judicial siguió elevando solicitudes con posterioridad a la fecha límite para dictar sentencia.

La providencia C-443 de 2019, es clara al indicar que la nulidad por pérdida de competencia es saneable en los términos de los arts. 132 y siguientes del CGP, por lo que al efecto, se acude al art. 136 de dicho estatuto procesal que dice:

> ***"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (…)"*

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, enseña:

> *"Y es que la regla general es que los vicios procesales pueden revalidarse, excepto en los casos que señala expresamente el legislador. Ello es así, porque las nulidades están regidas por el principio de la convalidación, entre otros, consistente en que desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, salvo las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico."*[1]

Por lo tanto, la nulidad por pérdida de competencia no está en las causales de nulidad insaneables previstas expresamente en el parágrafo del art. 136 del CGP[2], tampoco opera de pleno derecho según la sentencia C-443 de 2019 y se puede sanear si no se alega oportunamente.

Concretamente, se pasa a revisar las actuaciones desplegadas en este proceso:

La demanda se reparte ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán el 27 de noviembre de 2018 y como el mandamiento de pago no se notificó al ejecutante dentro de los 30 días siguientes (inciso 6 art. 90 CGP), el término para la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, se cuenta desde la presentación de la demanda.

El año para dictar sentencia de única instancia se cumplía el 27 de noviembre de 2019, pero ninguna de las partes alegó pérdida de competencia y en particular el ejecutante por conducto de su apoderado judicial desplegó las actuaciones que se enuncian a continuación:

---

[1] Exp. N° 1100131100132006-01276-01. Fecha 9 de julio de 2013. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.
[2] *"…**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

- 6 de diciembre de 2019: Solicita un embargo de remanentes en proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán y retira el oficio 1723 de la misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- 11 de diciembre de 2019: Retira el oficio 1729 que comunica el embargo de remanentes al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.
- 12 de diciembre de 2019: Solicita embargo y retención de títulos y dineros consignados dentro de un proceso que conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.
- 16 de diciembre de 2019: Retira el oficio 1787 del 13 de diciembre de 2019, dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.
- 17 de enero de 2020: Solicita se autorice la notificación del demandado ANTONIO TRUJILLO SEMANATE en una nueva dirección.
- 13 de julio de 2020: Solicita impulso procesal e insiste que se autorice la nueva dirección para notificación del demandado ANTONIO TRUJILLO SEMANATE.
- 14 de septiembre de 2020: Solicita autorización para ingresar al Juzgado a tomar copia del expediente y proceder a notificar el demandado o que se autorice la notificación por aviso conforme el CGP.
- 30 de septiembre de 2020: Allega constancia de notificación al señor ANTONIO TRUJILLO SEMANATE y aporta sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.
- 24 de noviembre de 2020: Solicita impulso procesal.

Transcurridas estas actuaciones, el 5 de abril de 2021 solicita que se aplique el art. 121 del CGP, sin embargo, la pérdida de competencia se debió alegar en la primera actuación posterior a su configuración, es decir que debió proponerla en su primera intervención procesal posterior al 27 de noviembre de 2019 y como no lo hizo, sino que por el contrario guardó silencio sobre el particular y elevó otras solicitudes, ya se saneó la situación y no es admisible alegar pérdida de competencia alguna en esta etapa procesal, se insiste, después de que se saneó en los términos del art. 136 del CGP.

No se puede aducir que la nulidad se configura después de que se radica el escrito donde se solicita la pérdida de competencia, porque esa lectura se aparta de la norma que regula la situación y se aleja de la sentencia de constitucionalidad -C-443 de 2019-, que deja claro que si no se alega oportunamente, ya no es posible alegar pérdida de competencia y no queda al arbitrio de la parte decidir cuándo la propone.

Hay un principio de preclusividad que opera en la materia y si no se adujo en la primera actuación posterior a la configuración de la causal de pérdida de competencia, ya no se puede generar después una nueva oportunidad para alegarlo.

De esta forma, se despacha de forma desfavorable el recurso de reposición.

Sobre el recurso de apelación que en subsidio se propone, cabe anotar que es improcedente porque el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Finalmente, considerando que el auto recurrido No. 678 del 19 de abril de 2021, concedió al ejecutante el término para pronunciarse sobre las excepciones se tiene que a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, empieza a correr dicho término, según lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *…*

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 678 del 19 de abril de 2021, por las razones expuestas.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.

3.- Se advierte que al día siguiente a la notificación de este auto, inicia el término concedido en el auto recurrido para que el ejecutante se pronuncie y/o allegue pruebas sobre las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
202b5ee085f1689593f05d455de6c5fffc5713549ca5db3b18aba81020382487
Documento generado en 10/06/2021 11:31:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 014

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00930-00
E/te: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
E/do: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, fundamentada en los siguientes hechos:

El 26 de febrero de 2016, FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES suscribió una letra de cambio a favor de OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ, con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2018.

La letra de cambio se encuentra de plazo vencida sin que el demandado haya cancelado el valor total de la obligación.

El título valor fue endosado para el cobro judicial a la apoderada.

2.2 Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $2.000.000 por concepto de capital y por los intereses de mora que se causen desde el 26 de agosto de 2018, hasta el día del pago total de la obligación. Igualmente se solicitó librar orden de pago por las costas y demás gastos que implique la ejecución.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ a través de apoderada judicial, se radicó el 30 de noviembre de 2018.

Por auto No. 719 del 20 de marzo de 2019, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 720 del 20 de marzo de 2019, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

A través de apoderado judicial, el ejecutado indicó que nunca ha tenido deudas con OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ y que no recuerda haber firmado la letra de cambio en el 2018, que para esa fecha

estaba pensionado y ya no tenía contacto con el ejecutante. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido y auto "mal hecho" y que se demuestre que la firma que aparece en el título valor es la del señor BENAVIDES BENAVIDES.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1° y 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas naturales capaces de ser parte. El demandante y el demandado, comparecen debidamente representados por abogado.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *"el objeto de los trámites ejecutivos, (…) "consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible", pues su "finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta".*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó una letra de cambio sin número y con base en ella se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso las excepciones de fondo que se pasan a resolver por el despacho:

"COBRO DE LO NO DEBIDO"

Textualmente se indica: *"… se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, NO HA CONTRAIDO."*

El cobro de lo no debido tiene sustento en el art. 2313 del C.C. que estipula

> *"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*
>
> *Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."*

En este caso, el demandado no demuestra que ha realizado un pago que no le correspondía y por el contrario, obra una letra de cambio, que no ha sido tachada de falsa y que aparece aceptada por el deudor, luego entonces, no hay un argumento jurídico plausible que haga procedente la excepción bajo estudio.

Incluso se pretende trasladar la carga de la prueba al demandante, planteando con las excepciones, que es él quien debe acreditar que la firma plasmada en la letra de cambio es la del demandado, pero si lo que se quería plantear es que el demandado no es la persona que firmó la letra, se debieron allegar por FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES los medios de prueba correspondientes, en aras de materializar lo que dispone el inciso 1 del art. 167 del CGP.

"AUTO MAL HECHO"

Se aduce que en el auto 719 del 20 de marzo de 2019, el Juzgado refiere una letra de cambio por un millón trescientos mil pesos, lo que no coincide con el mandamiento de pago que es por dos millones de pesos.

Al respecto, sí se observa un error de digitación en la parte considerativa del auto 719 del 20 de marzo de 2019, al escribir que se presentó como título de recaudo una letra de cambio por valor de *"UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.000.000.00)",* pero tal equivocación no es trascendental, ni mucho menos genera algún yerro sustancial que permita denegar las pretensiones de la demanda, porque la parte resolutiva de la providencia en comento es clara al indicar que la ejecución versa sobre un capital de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), lo que lleva a despachar de forma desfavorable la excepción propuesta.

De esta manera, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas como "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "AUTO MAL HECHO", acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 719 del 20 de marzo de 2019, providencia proferida a favor de OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, en contra de FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.801.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.064.801, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($232.000.oo) M/CTE, a favor de OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00930-00
E/te: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
E/do: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174a3022f60825bea377acd783581634a594e2f981f2a7cfed7c02522d3af2f2**
Documento generado en 10/06/2021 11:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1165

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00282-00
E/te: BANCO PICHINCHA S.A.
E/do: GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda: certificado de la Superintendencia Financiera del Banco Pichincha, pagaré No. 8.777.645, autorización para llenar el pagaré, contrato de prenda sin tenencia, fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo IDK892 y su certificado de tradición, certificado de garantía mobiliaria, aportados con la demanda y movimiento histórico de transacciones de la obligación No. 8777645 y su tabla de amortización, aportados con el escrito que descorre el traslado de excepciones.

1.2. No se decreta el interrogatorio de parte del señor GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS, toda vez que se considera innecesario porque con la prueba documental allegada hay suficiente material probatorio para adoptar una decisión de fondo.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Se niega oficiar al BANCO PICHINCHA porque de una parte la información la pudo obtener la parte interesada en ejercicio del derecho de petición siendo improcedente que traslade la carga de la consecución de la información al despacho al tenor del inciso 2 del art. 173 del CGP. Por otra parte, ya se aportó por la parte ejecutante el movimiento histórico de transacciones de la obligación No. 8777645, que atiende lo que se intenta obtener con la prueba solicitada por la parte demandada.

2.2. Se niega el peritaje solicitado porque de intentar hacer valer un dictamen pericial debió allegarlo en los términos del art. 227 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bd64d9517a2bd9d417a6705283ab23fa549a0c03592f9793de8a201a5bfff2**
Documento generado en 10/06/2021 11:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica